

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 01)SEP 2014 012806

**Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 y fallada mediante resolución 3526 del 29 de mayo de 2012 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0.**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 y fallada mediante resolución 3526 del 29 de mayo de 2012 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0.

de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

### ANTECEDENTES

Mediante resolución No. **No 20697 del 20 de octubre de 2010**, este despacho abrió investigación administrativa en contra de **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009 emanada de esta Superintendencia.

En la resolución de apertura No. **No 20697 del 20 de octubre de 2010** se lee: “por la cual se apertura investigación administrativa a la **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que la resolución No. **No 20697 del 20 de octubre de 2010** va dirigida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**.

Al acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le hicieron los trámites correspondientes para darle cumplimiento a los artículos 44 y siguientes del C. C. A. en cuanto a la notificación personal, no obstante revisada la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta los escritos de descargos y recursos presentados por la empresa **COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7** se tiene que:

Primero: Que el acto administrativo de apertura de investigación que aquí nos ocupa se le envió la citación para la notificación personal a la carrera 6 No 16 D – 50 TERMINAL DE TRAN según numero de envió No 20105500292131 la cual fue recibida por la empresa **COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7**, y el apoderado de esta se presento en las instalaciones de la Superintendencia y fue notificado el 30 de noviembre de 2010.

Segundo: La empresa **COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7**, mediante radicado No 2010-560-046912-2 del 15 de diciembre de 2010 presento escrito de descargos contra la resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 el cual no se tuvo en cuenta para expedir el fallo sancionatorio No 3526 del 29 de mayo de 2012 en el cual se le impone una sanción a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑO LTDA NIT 800208 586-0**, para notificar dicho fallo se envió la citación a la CALLE 12 No 5 - 08 de la ciudad de PASTO – NARIÑO, dirección que corresponde a la Empresa **COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7**, la cual está identificada con el NIT 891200280-7.

Tercero: Mediante radicado No 2012-560-031988-2 del 25 de julio de 2012, el apoderado de la empresa **COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7**, presento los recursos de ley en forma extemporánea.

Al respecto se tiene que, analizados los documentos que contiene el expediente se evidencia que se apertura investigación administrativa a la **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE**

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 y fallada mediante resolución 3526 del 29 de mayo de 2012 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0.

**TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0** y se envía citación de notificación a la dirección de la empresa COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7, empresa que si cumplió con el envío de la información financiera del año 2008 en los términos establecidos en la resolución 6072 del 29 de abril de 2009, adicionalmente no se tiene en cuenta el escrito de descargos por el innumerable cumulo de documentos radicados por esa época.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo **No 20697 del 20 de octubre de 2010 y por ende el acto administrativo No 3526 del 29 de mayo de 2012** por el cual se fallo dicha apertura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo cita el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.
- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, para el caso que nos ocupa, la administración de oficio observa que el literal 1 del artículo en comento reza: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley" es aplicable si se tiene en cuenta que si se fallara el presente acto administrativo estaríamos en contra de la Constitución y la ley ya que la empresa aquí investigada no está plenamente identificada ni fue debidamente notificada, adicionalmente consultado mediante el numero del Nit 800208586-0 se pudo verificar en la página del Ministerio de Transporte y el RUE que con el precitado nit y nombre con que fue aperturado el presente acto administrativo no se evidencia habilitación alguna, ni inscripción ante la cámara de comercio, por ello se revocara la mencionada apertura.

Es claro para el Despacho que la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo se ejerce en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión. En el caso que nos ocupa, la Resolución No. 3526 del 29 de mayo de 2012 cuya revocatoria de oficio se pretende retirar del escenario jurídico, la cual no creó derecho alguno al administrado.

Es pertinente considerar la revocatoria directa frente al acto administrativo en cuestión, si se tiene en cuenta que al efectuarse la citación de notificación y en si la notificación al representante legal de la cooperativa investigada de la apertura y el fallo en la cual se imponía sanción esta se efectuó a otra empresa como lo es COOTRANAR LTDA NIT 891200280-7.

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 y fallada mediante resolución 3526 del 29 de mayo de 2012 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0.

Es claro para el Despacho que la notificación, "**entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan**" tiene como una de sus finalidades preservar el principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción, de tal manera que al conocer la decisión de la administración, la parte interesada pueda hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por la ley para impugnar las decisiones que se adopten y en este caso la empresa notificada indebidamente presentó los descargos y los recursos en los cuales solicita se revoque dicho fallo por lo tanto de seguir adelante con la presente investigación se estaría violando los principios antes citados.

**Para tales efectos, se debe notificar a la empresa COOTRANAR LTDA, NIT 891200280-7 de esta decisión, teniendo en cuenta que por error en la dirección fue notificada indebidamente y quien presentó escrito de descargos y los recursos de ley haciendo uso del derecho de defensa fue dicha empresa.**

Ahora bien, revisado el certificado actual de cámara de comercio y la pagina del Ministerio de Transporte, se evidencia que esta empresa no está registrada ni habilitada, por lo anterior dicha empresa no estaba obligada a presentar la información financiera solicitada en la resolución 6072 del 29 de abril de 2009, lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia.

Ante esta situación es claro para el Despacho que para esa época la **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**, no existía, luego no tenía capacidad para ser parte dentro de un proceso administrativo sancionatorio como sujeto de derechos y obligaciones derivados de la existencia como persona jurídica y de su actividad misma, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Superintendencia.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, y tiene como propósito hacer respetar el derecho particular para intervenir en la formación de la decisión administrativa cuando así esté previsto en la norma como lo infiere el artículo 123, inciso 3°, de la Constitución Política.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocará el acto administrativo **No 20697 del 20 de octubre de 2010** por el cual se apertura investigación y por ende la **resolución No 3526 del 29 de mayo de 2012** por el cual se fallo dicha apertura contra **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA – COINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**, teniendo en cuenta que con la presente decisión no se

Por la cual se revoca la investigación administrativa aperturada mediante resolución No 20697 del 20 de octubre de 2010 y fallada mediante resolución 3526 del 29 de mayo de 2012 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA - COOINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0.

afecta ningún derecho subjetivo del administrado y no está registrada ante la cámara de comercio respectiva ni Habilitada ante el Ministerio de Transporte.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **No 20697 del 20 de octubre de 2010**, por el cual se apertura investigación y por consiguiente la resolución **No 3526 del 29 de mayo de 2012** por el cual se fallo dicha apertura a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA - COOINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA - COOTRANAR LTDA, NIT 891200280-7** en la **CALLE 12 No 5 - 08** de la ciudad de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES NARIÑENSES LTDA - COOINTRANSNAR LTDA, NIT 800208586-0**, utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa de conformidad con los artículos 66 y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DONALDO NEGRETTE GARCIA**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Maria C Garcia M.

Revisó: Adolfo Javier Ariza C. Coord. Grupo Investigaciones y Control

Fernando Perez.

c:\users\mariagarcia\desktop\recursos 2014\revocatoria coointransnar 20697.doc

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurias](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donaldonegrtte](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA</b>
Sigla	COOTRANAR LTDA
Cámara de Comercio	PASTO
Número de Matrícula	9000000165
Identificación	<b>NIT 891200280 - 7</b>
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19970131
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4752877143.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

*OP.  
7844 Rev. 10784. fallo*

### Actividades Económicas

- \* 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores
- \* 4732 - Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehiculos automotores
- \* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	PASTO / NARIÑO
Dirección Comercial	CALLE 12 NRO. 5-08
Teléfono Comercial	7218989
Municipio Fiscal	PASTO / NARIÑO
Dirección Fiscal	CALLE 12 NRO. 5-08
Teléfono Fiscal	7218989
Correo Electrónico	cootranarltada@yahoo.com

[Ver Certificado](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia